

«Artículo trescientos veinte. La mayor edad empieza a los veintidós años cumplidos.

El mayor de edad es capaz para todos los actos de la vida civil, salvo las excepciones establecidas en casos especiales por este Código.»

«Artículo trescientos veintiuno. Para el cómputo de los años de la mayoría de edad se incluirá completo el día del nacimiento.»

Artículo segundo.—Quedan derogados el número tercero del artículo mil ochocientos ochenta y los artículos mil novecientos uno a mil novecientos nueve inclusive de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL
Y NEBRED A

LEY 32/1972, de 22 de julio, de fijación de plantilla del Cuerpo Especial de Profesores de Educación General Básica.

La Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, en su artículo ciento ocho, crea el Cuerpo Especial de Profesores de Educación General Básica, con las competencias previstas en el artículo ciento nueve de la misma Ley.

Para poder llevar a cabo la integración en dicho Cuerpo de los funcionarios pertenecientes a los actuales Cuerpos del Magisterio Nacional y Directores escolares, se hace preciso determinar la plantilla presupuestaria del nuevo Cuerpo, teniendo en cuenta las necesidades docentes del nivel de enseñanza a que deben atender los Profesores de Educación General Básica.

En su virtud y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—La plantilla del Cuerpo Especial de Profesores de Educación General Básica se fija en ciento treinta mil plazas.

El importe de los sueldos, trienios y pagas extraordinarias de dichos funcionarios serán los que resulten de la aplicación del coeficiente multiplicador asignado por Decreto-ley dieciséis/mil novecientos setenta, de once de diciembre, fraccionado en los porcentajes que en el mismo texto legal se señalan.

Artículo segundo.—Se declararan extinguidas las plazas de las plantillas de los Cuerpos de Directores escolares y del Magisterio Nacional correspondientes a los funcionarios que, en cumplimiento de lo establecido en la disposición transitoria sexta de la Ley General de Educación, se integren en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica.

Artículo tercero.—A las pruebas de libre acceso para el ingreso en el Cuerpo Especial de Profesores de Educación General Básica podrán concurrir, además de los que reúnan los requisitos previstos en el artículo ciento diez, apartados uno y dos, de la Ley General de Educación, quienes posean el actual título profesional de Maestro y hayan seguido los correspondientes cursos a que se refiere el citado artículo, apartado dos, de dicha Ley.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Educación y Ciencia y con cargo a los créditos presupuestarios aprobados a este último Departamento, habilite los recursos necesarios para el abono de los nuevos sueldos, trienios y pagas extraordinarias, en la forma prevista en el artículo noveno de la vigente Ley de Presupuestos.

DISPOSICION TRANSITORIA

El Ministerio de Educación y Ciencia podrá convocar, para su provisión, plazas del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, con electividad en el ejercicio económico siguiente a aquel en que las pruebas hayan tenido lugar.

El número de plazas a convocar para este nuevo Cuerpo no podrá ser superior a la diferencia existente entre la plantilla fijada en la presente Ley y la suma de las actuales plantillas de los Cuerpos del Magisterio Nacional y de Directores Escolares. El número que resulte podrá ser aumentado

con las plazas que queden vacantes en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, por causa de los Directores Escolares que no opten por la integración en el mismo.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL
Y NEBRED A

LEY 53/1972, de 22 de julio, de incremento de pensiones a ancianos y enfermos desamparados con cargo al Fondo Nacional de Asistencia Social.

La Ley cuarenta y cinco/mil novecientos sesenta, de veintidós de julio, creó los Fondos Nacionales para la aplicación social del impuesto y del ahorro, y entre ellos el Fondo Nacional de Asistencia Social. En el artículo séptimo de la expresada Ley se estableció un recargo en las adquisiciones de bienes a título lucrativo cuya porción individual excediese de diez millones de pesetas, según la tarifa de aplicación, señalando esencialmente que lo recaudado por tal concepto habría de dedicarse al mejoramiento de las condiciones de vida de la población española por medio de dotaciones para residencia de menores y ancianos, guarderías infantiles y para ayuda al sostenimiento de las instituciones de beneficencia general y particular.

Siendo insuficiente lo recaudado para cubrir las atenciones expresadas, la Ley de Presupuestos número ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y uno, de veintidós de diciembre, dispuso, en su artículo veintisiete, que la subvención complementaria que figuraba en la sección octava de las Obligaciones Generales de este Presupuesto, habrá de emplearse en la concesión de pensiones a los ancianos o enfermos desamparados que sean pobres y desvalidos, no perciban otra pensión del Estado, Provincia o Municipio ni prestación de Seguros Sociales y tengan cumplida la edad y demás condiciones que se señalen por Decreto.

Este precepto, con algunas adiciones derivadas de distintas normas dictadas, se ha venido reproduciendo en las sucesivas Leyes de Presupuestos.

El Decreto mil trescientos quince/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de junio, modificado en algunos extremos por el dos mil ciento treinta y cinco/mil novecientos sesenta y cinco, de ocho de julio, estableció unas condiciones genéricas y otras específicas para la percepción de los referidos auxilios. Las primeras, no poseer ingresos por ningún concepto y, además, no tener derecho a alimentos, conforme al libro primero, título sexto del Código Civil. Las segundas, con respecto a los ancianos, tener cumplidos setenta y cinco años, y para los enfermos, encontrarse absolutamente incapacitados para el trabajo por enfermedad crónica incurable o invalidez física.

Asimismo se indicaba que el auxilio concedido a los enfermos tendría carácter excepcional y sería otorgado discrecionalmente, y que la cuantía máxima para unos y otros no excedería de trescientas veinte pesetas mensuales.

A través del tiempo se ha venido constatando la insuficiencia de las dotaciones presupuestarias para cubrir las expresadas necesidades, no obstante los aumentos que dichas dotaciones experimentaron. Ello motivó que el Gobierno, cumpliendo lo ordenado en el artículo cuarenta y dos de la Ley de Presupuestos ciento quince/mil novecientos sesenta y nueve, de treinta de diciembre, remitiese a la Cámara un Proyecto de Ley de suplemento de crédito con destino a la indicada finalidad por un importe de trescientos veinte millones de pesetas, convertido en Ley diecisiete/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto.

Mas es lo cierto que en la actualidad, y aunque pudieran estimarse atendidas todas las peticiones de auxilio existentes, con las cantidades consignadas en el Presupuesto para el ejercicio de mil novecientos setenta y dos, el importe de aquél por beneficiario, en cumplimiento de las disposiciones vigentes, sólo alcanza la cantidad de trescientas veinte pesetas mensuales, suma a todas luces insuficiente o impropia para satisfacer las necesidades de sus perceptores. Ello aconseja, por un elemental principio de justicia y de humanidad hacia quienes constituyen el sector más desamparado y olvidado de la sociedad, elevar la cuantía de dichas prestaciones a un límite que al menos pueda cumplir el objetivo de las referidas pensiones, que no es otro, dado su especial carácter, que servir de ayuda complementaria a las familias, personas o establecimientos de

beneficiencia que atienden a estos seres ancianos o enfermos carentes de ingresos de ninguna clase.

Por otra parte es de esperar que en un futuro próximo tales situaciones vayan desapareciendo, al encontrarse todos los españoles amparados en la Seguridad Social.

En su virtud y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—A partir del día uno de enero de mil novecientos setenta y tres, las pensiones que, de conformidad con lo prevenido en la legislación vigente, se hayan concedido o puedan concederse a los ancianos o enfermos, con cargo al Fondo Nacional de Asistencia Social, se incrementarán hasta la cantidad de mil pesetas mensuales por beneficiario.

Lo dispuesto en el párrafo precedente se entiende sin perjuicio de las facultades ya atribuidas al Gobierno por la legislación en vigor en orden a la modificación de la cuantía de las expresadas pensiones.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda, y en la forma determinada en la Ley de Administración y Contabilidad, se habilitarán los créditos necesarios a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo primero del artículo anterior.

DISPOSICION FINAL

Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación, en el ámbito de sus respectivas competencias, se dictarán las disposiciones precisas para el desarrollo de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas.
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL
Y NEBREA

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 11 de julio de 1972 por la que se modifica la Ordenanza de Trabajo en el Comercio, de 24 de julio de 1971, para el sector Comercio, mayorista y detallista, de Cereales, Harinas y Piensos, y la Orden de 11 de diciembre de 1970 que regulaba igualmente la mencionada actividad.

Huistrísimos señores:

Con objeto de perfeccionar las condiciones laborales que concurren en el sector del Comercio, mayoristas y detallistas, de Cereales, Harinas y Piensos, adaptándolas a las actuales circunstancias en que se desarrolla su actividad, el Sindicato Nacional de Cereales, previo acuerdo de las Agrupaciones de Empresarios, Trabajadores y Técnicos de Almacenistas que lo constituyen, ha recabado se proceda a disponer las pertinentes modificaciones reglamentarias en la Ordenanza de Trabajo en el Comercio, de 24 de julio de 1971, en cuyo ámbito están incluidos, en orden al objetivo señalado.

Vista la mencionada petición y a propuesta de la Dirección General de Trabajo,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le atribuye la Ley de 16 de octubre de 1942, ha dispuesto:

Artículo 1.º Las remuneraciones establecidas en el apartado segundo de la Orden de 11 de diciembre de 1970, en relación con las consignadas en el artículo 37 de la Ordenanza de Comercio, serán, por jornada completa, las siguientes:

	Pesetas mensuales
Jefe administrativo	8.400
Jefe de Contabilidad o Sección	7.800

	Pesetas mensuales
Oficial administrativo	6.600
Auxiliar administrativo	5.800
Dependiente de veinticinco años	6.600
Dependiente de veintidós a veinticinco años	6.600
Ayudante	5.800

Aspirantes administrativos:

De catorce años	2.500
De quince años	2.500
De dieciséis años	3.300
De diecisiete años	3.300
Jefe de almacén	8.100
Mecánico o Conductor de primera	5.800
Mecánico o Conductor de segunda	5.150
Mozo especializado	5.050
Mozo	4.800
Ordenanza, Vigilante, Portero	4.800
Reparadores de sacos y mujeres de la limpieza (por hora)	22

Art. 2.º Se establece un plus diario por asistencia efectiva al trabajo, para todas las categorías profesionales, de 15 pesetas, sin repercusión a efectos de domingos o festivos no recuperables, antigüedad, gratificaciones y horas extraordinarias, vacaciones, etc.

Art. 3.º A efectos del percibo de los aumentos por tiempo de servicio, que se calcularán sobre los salarios base establecidos en la presente, se estará a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ordenanza de Trabajo en el Comercio.

Art. 4.º La jornada semanal de trabajo será de cuarenta y cinco horas, debiendo terminar la diaria del sábado a las catorce.

Art. 5.º Las vacaciones del personal al servicio de las Empresas incluidas en la presente Orden tendrán derecho al siguiente régimen anual de vacaciones:

Hasta cinco años de servicio en la Empresa: Veintiún días naturales.

De cinco años hasta diez: Veintitrés días naturales.

De diez a dieciocho años: Veintiséis días naturales.

Con antigüedad mayor, sobre estos veintiséis días se añadirá uno más por cada tres años de servicio, con un tope máximo de treinta días.

Art. 6.º Las Empresas abonarán, en 15 de septiembre de cada año, una gratificación equivalente al importe de un tercio de las retribuciones establecidas en el artículo primero de la presente.

Art. 7.º Se establece la categoría profesional de Maquinista, que será el trabajador dedicado al manejo, cuidado y conservación de la maquinaria dedicada a las tareas de secado, limpieza, etc., del pienso, cereales o sus harinas, en los almacenes. Esta categoría profesional quedará adscrita, a efectos de la Ordenanza de Trabajo del Comercio, en su artículo 18, apartado k), para los profesionales de oficio, y a efectos de su calificación se estará a lo dispuesto en dicho precepto para los Oficiales de primera o segunda.

Art. 8.º En lo no modificado por la presente será de aplicación la vigente Ordenanza de Trabajo en el Comercio, aprobada por Orden de 24 de julio de 1971.

Art. 9.º La presente orden se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos desde el día primero de abril del año en curso.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 11 de julio de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.